



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	MARÍA AUXILIADORA MOLINA CORREA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Juzgado de origen	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500520200029901
Tema	RETROACTIVO PENSIÓN INVALIDEZ POST MORTEM
SENTENCIA No.	274G – 12 C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de la consulta, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARÍA AUXILIADORA MOLINA CORREA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La demandante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez post mortem por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS CARLOS CORREA SÁNCHEZ, desde el 25 de enero del 2013 -fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del causante- y hasta el 22 de febrero de 2014 -fecha de su muerte-, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que al señor LUIS CARLOS CORREA SANCHEZ se le concedió pensión de invalidez mediante resolución No. GNR49343 del 21 de febrero



de 2014, la cual no alcanzó a ser notificada por cuanto el 22 febrero del mismo año el mencionado falleció. Que según lo indicado en ese acto administrativo, la fecha efectiva de reconocimiento era desde el 1° de marzo de 2014 y no la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. Que la señora María Auxiliadora solicitó la pensión de sobreviviente por el deceso de su compañero permanente, la cual le fue reconocida por medio de resolución No. GNR 24399 del 4 de febrero de 2015 como pensión de invalidez post mortem, a partir del 22 de febrero de 2014.

Que el 23 de marzo de 2017, presentó solicitud ante Colpensiones tendiente a la realización de un nuevo estudio de la pensión reconocida solicitando el pago de las mesadas causadas desde el 25 de febrero de 2013 y hasta el 22 de febrero de 2014, considerando que el causante no gozó de subsidio por incapacidades durante ese período.

Que el 21 de septiembre de 2017, Colpensiones negó la solicitud mediante resolución No. SUB 59055 del 11 de mayo de 2017, argumentando que cuando se goza de subsidio por incapacidad la fecha de disfrute será el día siguiente al pago de la última incapacidad. Que su compañero permanente generó incapacidades, pero que estas nunca fueron pagadas, mientras que Colpensiones indicó que el certificado de incapacidades expedida por Coomeva EPS, no obraba en el expediente administrativo del causante.

La apoderada de COLPENSIONES, dio respuesta a la demanda en la cual admitió como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida al señor Luis Carlos Correa Sánchez mediante Resolución GNR 49343 del 21 de febrero de 2014, el reconocimiento de la pensión de invalidez post-mortem a la demandante mediante resolución No. GNR 24399 del 4 de febrero de 2015 que dejó sin efecto la resolución GNR 49343, y el que refiere a la negativa de la solicitud realizada encaminada a el reconocimiento de retroactivo de la pensión de invalidez post mortem. Negó los hechos referidos a la certificación de incapacidades. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación de pagar retroactivo pensional, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas compensación y pago.

El juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

El 04 de mayo de 2022, en la decisión que desató la Litis, el juzgado de origen declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa de forma oficiosa y en consecuencia, absolvió de todas las pretensiones invocadas. Se abstuvo de condenar

en costas a la demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 06 de mayo de 2022 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 21 de junio de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, la apoderada de Colpensiones manifestó que reiterando la posición de la entidad frente al caso de la señora María Auxiliadora, y bajo los preceptos normativos a que hizo referencia, no puede reconocer el retroactivo sin el lleno de los requisitos, por lo que en el evento en que se presente certificación de incapacidad, deberá presentarse en sobre sellado y suscrito por el funcionario competente, de tal forma que se pueda verificar quién es su autor.

Que en el caso bajo estudio, no se puede determinar quién se compromete jurídicamente en el certificado de incapacidades emitido por COOMEVA EPS. Y por tanto, expresó que no es procedente reconocer retroactivo a partir del 25 de enero de 2013 al 21 de febrero de 2014, por no ser este documento un medio probatorio válido para Colpensiones, como quiera que no se puede comprobar su autenticidad y confiabilidad.

Finalmente, indicó que la demandante no tiene legitimación por activa para reclamar las mesadas solicitadas dado que la pensión ingresó al patrimonio del causante por lo que puede haber otras personas que tengan derecho a reclamar.

Solicitó negar el derecho invocado por la parte demandante, por considerar que la entidad desde la solicitud de reconocimiento ha obrado conforme a derecho y a la Ley.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo

14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Deberá establecerse si es viable condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago a favor de la demandante del retroactivo de pensión de invalidez post mortem por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS CARLOS CORREA SÁNCHEZ, comprendiendo las mesadas causadas entre el 25 de enero del 2013 -fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del causante- y el 22 de febrero de 2014 -fecha de su muerte-.

En caso de ser procedente lo anterior, se estudiará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. Tesis del Despacho

Si bien Colpensiones reconoció a la demandante pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor LUIS CARLOS CORREA SANCHEZ, situación que aquí no se discute, y nombró ese otorgamiento en la Resolución GNR 24399 de 2015 como “pensión de invalidez post mortem”; lo cierto es que lo pretendido en este proceso atañe a la discusión sobre el eventual derecho a las mesadas pensionales causadas antes del fallecimiento del afiliado, y por tanto, los legitimados para su reclamación son quienes acrediten la condición de herederos del mencionado afiliado, legitimación que no demuestra la demandante MARÍA AUXILIADORA MOLINA CORREA.

Tanto los hechos como las mismas pretensiones incoadas por la accionante, configuran en el caso bajo estudio la existencia de la falta de legitimación por activa, toda vez que no se acredita por la parte actora la condición que la habilita para el reclamo del derecho pretendido.

En consecuencia, ante la ausencia del presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a lo pretendido por la demandante se debe confirmar la decisión de instancia en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa.

4. Presupuestos normativos

El inciso final del artículo 40 de la ley 100, reza:

“ARTICULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Por otra parte, los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, indican:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y (...)”

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

Sobre la posibilidad de reclamar los derechos derivados de la seguridad social del afiliado o pensionado fallecido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL2801-2022 del 18 de julio de 2022, con radicación 84346 y ponencia del Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, precisó:

“(…)

Sobre el derecho que le asiste a reclamar a los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, las mesadas, incrementos, intereses y cualquier tipo de emolumento generado en vida del causante, la jurisprudencia ha diferenciado el derecho a la pensión causada tras el fallecimiento de aquellas acreencias que debieron pagarse al de cujus, pero solo son reconocidas a posteriori o post mortem.

(…) según se desprende de la jurisprudencia en cita y acorde a la manera en que se ha procedido en decisiones como CSJ SL5593-2018, el derecho que eventualmente se declare se debe disponer a favor de los causahabientes en abstracto, entre los que se cuenta la peticionaria como ya se indicó, y para su exigibilidad deberá acreditar tal calidad de acuerdo con las normas civiles.

(…)”

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia del 29 de noviembre de 2017, con radicación 48938 y ponencia del Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, anotó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

“1º) Sobre la legitimidad del actor para reclamar los derechos pretendidos.

i) De la reliquidación pensional. - Considera importante la Sala diferenciar el interés jurídico o la legitimación para reclamar que le surge a una persona que pretenda obtener el reconocimiento y pago de un estipendio <retroactivo pensional> que bien pudo haber incrementado el patrimonio de bienes y haberes de un causante, pues, aquel es distinto del interés que se puede traslucir en la persona que pretenda sustituir o acceder, en su condición de beneficiario, a un afiliado fallecido a fin de obtener el reconocimiento y pago de una prestación periódica <derecho pensional>.

Véase como en el primer caso no va a resultar exótico que ante un reclamo por alguien en particular de un crédito laboral o pensional a favor de un causante, la definición judicial de la respectiva obligación se realice con destino al proceso de sucesión o, dicho de otra forma, a quienes dentro de un proceso de esa naturaleza acrediten su condición de sucesores o herederos, ya no de beneficiarios. (...)”

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, pretende la demandante se le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez post mortem por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS CARLOS CORREA SÁNCHEZ, causado entre el 25 de enero del 2013 y el 22 de febrero de 2014.

Mediante sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de todas las pretensiones, al considerar configurada de oficio la excepción la falta de legitimación por activa. Argumentó el fallador de instancia que el derecho de la seguridad social se rige por reglas diferentes a la materia sucesoral, y que como en el presente caso las eventuales mesadas pensionales ingresaron al patrimonio del causante, estas se transmiten a sus herederos, debiendo acreditar la demandante su vocación hereditaria, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, de la prueba documental allegada, se desprende que mediante resolución GNR 49343 del 21 de febrero de 2014 Colpensiones ordenó reconocer y pagar al señor Luis Carlos Correa Sánchez una pensión de invalidez desde el 1º de marzo de 2014, en cuantía de \$616.000. Sin haber sido notificado este acto administrativo, el 22 de febrero de 2014 falleció el señor Correa Sánchez, y la señora María Auxiliadora Molina solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

En respuesta a su solicitud, Colpensiones profirió la resolución GNR 24399 del 04 de febrero de 2015, en la que ordenó dejar sin efectos la resolución GNR 49343 del 21 de

febrero de 2014 y reconocer y pagar pensión invalidez post mortem a la señora María Auxiliadora desde el 22 de febrero de 2014, fecha del deceso del señor Luis Carlos Correa Sánchez.

Así mismo, se constata que mediante resolución SUB 59055 del 11 de mayo de 2017, Colpensiones negó la solicitud reliquidación de la pensión de invalidez post mortem elevada por la demandante, fundamentando su decisión en lo contenido en la ley 100 de 1993 e indicando que la certificación de incapacidades en la cual se comprobaba la última incapacidad pagada, debería estar debidamente firmada y sellada por el funcionario competente, con el fin de comprobar su veracidad.

Desde esta perspectiva, si bien el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993 preceptúa que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado; lo cierto es que mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez y por ello es necesario acreditar la fecha hasta la cual se reconocieron estos subsidios. Esta regla de incompatibilidad entre los subsidios por incapacidad temporal y las mesadas por invalidez, ha sido recogida en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisando que se trata de dos prestaciones excluyentes, que no pueden ser indemnizadas conjuntamente.

En el asunto examinado, lo que se pretende es el reconocimiento de unas mesadas pensionales de la prestación de invalidez que eventualmente pudo dejar causadas el afiliado LUIS CARLOS CORREA SANCHEZ. El derecho a esta prestación, le fue otorgado por la entidad demandada con posterioridad a su fallecimiento y no alcanzó a serle notificado, es decir, que las mesadas pensionales reclamadas en este juicio, de encontrarse demostrados los supuestos para su reconocimiento, ingresaron a su patrimonio, sobre el cual tienen derecho de acción sus sucesores.

Sobre el particular, señala el artículo 1155 del C. Civil, que tras el fallecimiento de una persona, los derechos y obligaciones de este, se convierten en comunidad herencial la cual es universal y quienes actúan, son los sucesores a título universal.

La demandante es actualmente beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante y podría ostentar la calidad de heredera de los derechos patrimoniales del señor CORREA SÁNCHEZ; sin embargo, esa condición no le otorga la titularidad para reclamar en nombre propio el reconocimiento retroactivo de la pensión de invalidez, toda vez que las prestaciones económicas causadas con anterioridad al fallecimiento del mencionado, debieron pedirse en favor de su sucesión y no individualmente a nombre de la accionante.

Considerando que la demanda se formuló por la accionante en nombre propio y no indica estar actuando en nombre de la sucesión, ni tampoco acredita su condición de heredera, carece de legitimación en la causa por activa frente a lo reclamado y en

consecuencia, se debe absolver a la sociedad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia de única instancia, conocida en virtud del grado jurisdiccional de la consulta, incluyendo lo decidido en torno a la condena en costas.

Sin costas procesales en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **MARÍA AUXILIADORA MOLINA CORREA** en contra la **ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

mmaabogamde6@gmail.com;
contacto@munozmedinaabogados.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
olgamonsalveabogada@yahoo.es;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9846bd36e2600d73cbc53c38180babdb62cd442d5477e668f5e5234cc398429e**

Documento generado en 05/10/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>